

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE ENERO DE 1919

MINISTERIO DE LA GUERRA

Concentración del cupo de filas

CIRCULAR

Excmo. Sr. El Rey (Q. D. G.) ha tenido a disponer que los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes Generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 perfila el número de reclutas que sobre planilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reparar las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas encavadas en cada una de ellas o de las rotaciones, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban dar, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los cuerpos de África, los

cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no deba quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las regiones los que les sean necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades pondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y auto-movilistas, y de talla 1.700 metros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. núm. 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán prelación a los coronetes de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las regiones relaciones nominales; no criándose

las vacantes de los que les correspondía por sorteo servir en África, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual o similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolfa Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1.710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes Generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia limitada por exceso de fuerza.

8.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden-circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30), comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican a tales trabajos, y disponiendo los Capitanes Generales, a propuesta de los jefes de las cajas de recluta, a quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen encavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral, dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.º Para los regimientos, de nueva creación, de Infantería, números 71 y 78 denominados de la Corona y Terragona, y de Caballería, número 30, Calatrava, así como de Artillería pesada de campaña 4.º y 6.º, reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se

dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.º Los vajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 360 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291), e instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden-circular de 20 de abril último (D. O. núm. 80); a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás convenios reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en cada y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Los bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 6 de febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlos serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepto en los casos de las curridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden-circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África, por jueces instructores pertenecientes a los cuarteles de la Península o que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África, se procederá a un sorteo, formado de cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para In-

fantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lievan menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que el jefe corresponde ser destinado a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes Generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al número de individuos que deban ser destinados a África; para conseguir lo cual se agruparán el grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que entra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe mas caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Laracha y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de diciembre llevan dos o más años de servicio en filas, o sean clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de África; los maestros armeros, y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electro-técnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de

la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Laracha, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acredite, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a África.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de África podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, de cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros o viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de África, será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto al cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego, las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán celebrar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de febrero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su

filial. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 25 años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y o se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

(a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de Instrucción su correspondiente pase militar. Y si son menores de 25 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento.

(b) Los aceptados, pasados las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido con estricta puntualidad por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser re-puesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de Comisario del mes de marzo, presentes o como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo así la instrucción militar que necesitan.

(d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituto no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de África a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, a quienes después de la concentración se les levanta la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento, les corresponda servir en África, se les concederá un plazo de

20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondiera servir en África y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 255 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados de inutilmente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en África queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filialciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que facilitan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar sustituciones con posterioridad al día 6 de febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de África, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ellos los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en África, se incorporarán a la población donde residan habitualmente, o a la que, donde reciban su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes Generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 15. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de manías que considere necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturalza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen en los jefes de grupo, así como en las que se re-

mitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manía a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor exactitud las prescripciones del artículo 396 del Reglamento, a fin que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer de los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes Generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimen acción, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de julio de 1917, con el material y mensaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al ministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes Generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos

y tránsito de las partidas, aumentando el efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comendantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso anual al Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de empujarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos: no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejar en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes Generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y recibirán por él cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Goberna-

dores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes Generales y Comandantes Generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 21. Todas las corporaciones y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en ellas que tenga en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1919.—D. Maso Berenguer, Señor...

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 15 de enero de 1919.)

NOTA. Los estados que se citan en la anterior Real orden circular, se han suprimido, por no interesar a los Ayuntamientos.

ANUNCIO

El Arrendatario del Continente provincial,

Hace saber: Que desde el día 1.º del entrante mes de febrero hasta el 29 del mismo, se halla abierto el cobro en el período voluntario del primer trimestre del corriente año: por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes si así les conviene, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; advirtiéndoles que transcurrido el mencionado plazo, se procederá contra ellos ejecutiva-

mente, según se previene en el pliego de condiciones del arriendo. León 21 de enero de 1919.—P. F. Alfredo Abella.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Cecilio García Vergara, vecino de Madrid, se le ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de diciembre de 1918, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Isidora* 2.ª, sito en término de La Granja, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina *Isidora*, y de él se medirán 200 metros al O. y se colocará una estaca auxiliar; 400 al N., la 1.ª; 100 al O., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª; 200 al O., la 4.ª; 100 al S., la 5.ª; 100 al O., la 6.ª; 100 al S., la 7.ª, y con 400 al E. se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente lleva el núm. 7.185 León 18 de enero de 1919.—J. Revilla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

No habiendo sido satisfecho el canon de superficie correspondiente al año de 1918, de las minas que a continuación se relacionan, han quedado caducadas las respectivas concesiones, por ministerio de la Ley de 29 de diciembre de 1915, habiendo sido declarados francos y registrables sus terrenos, con fecha de hoy, por el Sr. Gobernador civil:

Número del expediente	Número de minas	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
4.449	Esta	Antimonio	28	Burón	D. Mauricio Ruiz	Bilbao	D. Segundo Guerrero	
4.474	E. Sisto		21	Riaño	Ernesto Balbuena	Horcador	No tiene	
4.478	Espesuzo		11		Mauricio Ruiz	Bilbao	D. Segundo Guerrero	
5.310	Andaluza	Hierro	38	Pola de Gordón	Fortunato Fernández	Málaga	No tiene	
5.311	Feliciana		28					
3.285	Fortunato		60					
5.366	Fortunato 2.º		82					
3.309	Jamacuco		57					
5.288	San Juan		20					
4.989	Vabuena	Hulla	16	Alvares	Sdad. Fernández y González	La Granja		
4.842	José		20	Lito	D. José Mateo	Riaño		
4.875	Quirinita 1.ª		12	Matallana	Marcos Tascón	Orzonaga		
5.490	Domingo		20	Páramo del Sil	José G. Méndez	Sorbeda		
5.125	El Halls-zgo		21	Renedo de Valdetuejar	Ponciano González	El Otero		
5.124	La Octava		6					
4.770	Los Cinco Antigüx		20	Rodiezmo	D. Martín de la Mata	León		
4.452	Froila		12	Valdepiélagos	Juan del Valle	Avilados		
5.277	Barnesga		12	Vegamán	Pablo de Lera	Barrio de las Ollas		
944	Dolores	Sales y salinas	4	Vaterrueda	Pedro R. Borregón	Morgovejo		

NOTA. Las solicitudes de registro por las que se pretenda obtener alguno de los terrenos declarados francos en la presente relación, deberán presentarse, de nuevo a frece, en la Oficina de Fomento del Gobierno civil, y a partir del día siguiente a los nueve que transcurran desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

León 21 de enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado declarar cancelados los expedientes de minas que a continuación se relacionan, y francos los terrenos de las que dejaron de demarcarse por renuncia y no por carecer de él.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie - Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Causa de la cancelación
6.202	Amañís	Hierro	60	Arganza	D. Isaac Alonso González	León	Por superponerse a San Rafael, núm. 6.141, y a Sinfioriana 5.ª, núm. 6.185.
6.075	Consuelo	"	32	"	" Pedro Regueiro Rodríguez	Total de los Vados	Por carecer de punto de partida.
6.089	Emilio	"	48	"	"	"	Por ídem ídem de ídem.
6.186	San Rafael 2.ª	"	55	"	D. Venancio García del Río	Ponferrada	Por superponerse a Sinfioriana 5.ª, núm. 6.185.
6.076	Sinfioriana 2.ª	"	20	"	" Ramón Cemilo González	San Juan de la Mata	Por indeterminación de punto de partida.
6.153	Vista Sinfioriana 5.ª	"	60	"	"	"	Por renuncia del interesado en el acto de la demarcación.
6.613	Villargoy	"	20	Cernilón	D. Julián Mogli	Villafraanca del Bierzo	Por ídem del ídem en el ídem de la ídem.
5.970	José Fernández	"	24	Vega de Valcarco	" José Fernández Martínez	Herrerías de Valcarco	Por ídem del ídem en el ídem de la ídem.
6.468	Asalto	Hulla	0	Albares	" Urbano Eggenberger	Bilbao	Por superponerse a Avanzada, núm. 5.748.
6.172	Baibuenta (demasia a)	"	"	"	" Gabriel González Ramos	Vevedemarbán (Zamora)	Por ídem a 1.ª demasia a Rescatada, núm. 5.957.
5.674	Casualidad	"	20	"	" Alfredo Zoreda Castrillo	León	Por renuncia del interesado en el acto de la demarcación.
5.894	Casualidad	"	18	"	" Blas Fernández	La Silva	Por superponerse a La Herrera, núm. 4.636; Ampción, a Pola de Laviana y Nalón, núm. 5.884, y Ampción, a José, número 5.155.
6.244	San Ramón	"	98	"	" Ramón Parada Herrero	Benavente	Por ídem a Sospechosa, núm. 6.110; La Benedicta, n.º 5.562; Clementina, núm. 6.216, y La Verdadera, núm. 6.165.
6.156	Trichera	"	54	"	" Nicolás Fernández Santos	La Granja	Por ídem a Avanzada, núm. 5.748, y Baibuenta, núm. 4.969.
6.188	De los dos	"	20	Bembibre	" Vicente Crecente González	León	Por ídem a Soledad, núm. 5.822; Esperanza, núm. 4.479, y Santa Bárbara, núm. 4.561.
6.676	Rifa y Comaras	"	4	Fabero	" José Canicer	Villafraanca del Bierzo	Por ídem a Lillo-Lumeras, núm. 5.705.
6.260	Amarcía (1.ª ampliación a)	"	20	Polgoso de la Ribera	" Julián de Paz Godos	Polgoso de la Ribera	Por ídem a Rufino, núm. 4.047.
6.425	Antonia (ampliación a)	"	10	"	" Antonio Pallarés	Bembibre	Por ídem a Fideles, núm. 6.174, y Antonia núm. 4.522.
6.025	Impensada	"	42	"	" Andrés Fidalgo de la Muta	Tremor de Abajo	Por ídem a Constancia, núm. 4.250; Marcelino 5.º, n.º 5.035, y Marcelino 4.º, núm. 5.029.
6.428	Luisa (Lc)	"	18	"	" Marcelino Arias Arias	"	Por ídem a Isidro 2.º, núm. 4.129; Providencia, núm. 4.075; Teresa, núm. 4.657, y 2.ª Teresa, núm. 5.081.
5.882	Maragata	"	20	"	" Juan de la Torre	"	Por ídem a Marcelino 4.º, núm. 5.029, y Marcelino 5.º, número 5.035.
6.553	Piorrica	"	27	"	" Bernardo García	Amsgarinos	Por ídem a Los Compadres, núm. 6.123, y Victorina 4.ª, número 6.240.
6.554	Tomasita	"	258	"	" Juan de la Torre Merayo	Tremor de Abajo	Por carecer de punto de partida.
6.289	Elena	"	20	Igüeña	" Juvenio Alvarez	Toreno	Por superponerse a Neutralidad 5.ª, núm. 5.943; Ampliación a Neutralidad 3.ª, núm. 6.259, y Santo, núm. 5.066.
6.402	Elena (ampliación a)	"	19	"	"	"	Por ídem a Neutralidad 3.ª, núm. 5.945, y Ampliación a Neutralidad 5.ª, núm. 6.259.
6.661	Santa Bárbara	"	16	"	D. Pablo Peña Fernández	Tremor de Arriba	Por ídem a El Triunvirato, núm. 5.725.
6.176	Luz Oliva	"	24	Páramo del Sil	" Jaime Rodríguez	Vega de Espinareda	Por ídem a Lillo-Lumeras 2.ª, núm. 5.788, y Domingo, número 5.490.
5.882	Sorpres 5.ª	"	20	Toreno	" Miguel D. G. Caneco	León	Por ídem a Fernández, núm. 5.857, y Teresa, núm. 5.850.
6.382	Daxenda	"	13	Villagatón	" José Varela Fernández	La Silva	Por ídem a Ampliación a Olvido, núm. 5.784.
6.230	Imhita	"	51	"	" Vicente González Prieto	La Bañeza	Por ídem a Esperanza, núm. 5.837, y Rogelia, núm. 5.881.
6.253	Saveriana	"	18	"	" José López	La Silva	Por ídem a Ampliación a Olvido, núm. 5.784; Isidra, n.º 4.571; Josefa, núm. 5.347; Los Dos Hermanos, núm. 4.853; Esperanza, núm. 5.857, y San Juan, núm. 4.588.

León 16 de enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.